

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 654-2024-MPM/GM

Moyobamba, 15 JUL. 2024

VISTO:

El Contrato de Consultoría N°15-2023-MPM, de fecha 26 de abril del 2023, Resolución Gerencial Nro. 575-2024-MPM/GM, de fecha 14 de junio del 2024; Informe Nro. 051-2024-MPM/SP-MWAR, de fecha 26 de junio del año 2024; Informe Técnico Nro. 0337- 2024-MPM-GIP/SGEI, de fecha 04 de julio del 2024; Informe Legal Nro. 129-2024-MPM/OGAJ de fecha 10 de julio del 2024; Proveído de GM, de fecha 09 de julio del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nro. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"*, concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe *"Los gobiernos locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre de 2023, el despacho de Alcaldía, delega al Gerente Municipal, facultades administrativas y resolutorias, conforme a lo dispuesto en la Ley Nro. 27444 – Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala en el numeral 22): "Suscribir contratos de ejecución de obras, consultoría, así como Adendas, prorrogas, renovación que se deriven de las mismas y resolver cualquier controversia en cuanto a la ejecución de la referidos contratos";

Que, respecto al caso en concreto se precisa que mediante Resolución Gerencial N°787-2022-MPM/GM de 14 de setiembre de 2022, se aprobó el Expediente Técnico de la obra denominada *"Construcción de mirador turístico, en el(la) punta de veranillo del jr. Reyes Guerra cdra. 01 en la localidad Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín"* - IOARR con CUI N° 2551650, por el monto de S/ 883,164.82 (Ochocientos ochenta y tres mil Ciento Sesenta y cuatro con 82/100 soles);

Que, el 26 de abril de 2023, se suscribió el **Contrato de Consultoría N°15-2023-MPM**, entre la Municipalidad Provincial de Moyobamba y la empresa OC&RA CONSULT E.I.R.L (contratista), para la supervisión de la obra IOARR: **"Construcción de Mirador Turístico, en el(la) Punta Veranillo del Jr. Reyes Guerra Cdra. 01 en la Localidad de Moyobamba del Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín"** con Código Único de Inversiones Nro. 2551650, por el monto total de S/ 39 500,00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles) excluido el impuesto general a las ventas-IGV, con un plazo de ejecución de 90 días calendario;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 654 -2024-MPM/GM

Que, previamente se debe tener presente que con Acta de Paralización de Obra Nro. 001 de fecha 16 de mayo de 2023, la Entidad y el Contratista (**CONSORCIO ALTO MAYO - Ejecutor de la obra**) acordaron de mutuo acuerdo paralizar la obra en mención; asimismo, determinaron que el reinicio de la obra se sujeta a la aprobación del adicional de obra como mecanismo jurídico para modificar el expediente técnico; sin embargo, ocurre que, la Resolución Gerencial N° 942-2023-MPMIGM de 23 de noviembre de 2023, que aprobó la Prestación Adicional y deductivo de Obra N° 1 (...), tiene una incidencia de 45.5826%, es decir, es mayor al 15% con relación al presupuesto contractual, lo que implica la Autorización previa de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Gerencia N° 000009-2024-CG/GCMEGA de fecha 25 de abril del 2024, quien desestimó la solicitud de autorización, por los fundamentos expuestos en el Informe Nro. 10523-2024- CG/SCP-AO de fecha 25 de abril de 2024, (...)

Que, de la información revisada, esta municipalidad corroboró las deficiencias advertidas por la Autoridad de Control, que existe en el expediente contractual, así como la variación de la topografía del talud a estabilizar, condiciones que habrían generado la necesidad de replantear el muro de contención proyectado en el expediente técnico de la obra; por consiguiente, en estas condiciones no es posible continuar con la ejecución de la obra según expediente técnico aprobado; asimismo esta entidad edil, mediante Ordenanza Municipal N°558-MPM de fecha 07 de diciembre de 2023, declaró como zona intangible, entre otros, al Barranco denominado Malecón San Juan 01, en el cual se encuentra la zona de intervención de la obra, advirtiendo que, en la propuesta técnica en el expediente contractual y de la Prestación Adicional de Obra, existen cortes de terreno que van a indefectiblemente modificar el barranco, alterando su topografía y la vegetación existente. En ese marco agrega "(...) *las intervenciones previstas en la obra y prestaciones solicitadas no se encuentran en el marco de las disposiciones antes desarrolladas, principalmente considerando que está prohibido la tala de árboles, y que en caso de incumplimiento, se incurriría en el delito de Alteración del ambiente o paisaje previsto en el artículo 313° del Código Penal (...)*", por lo tanto, aún cuando hubiese un nuevo planteamiento técnico la parte del Barranco Malecón San Juan 01 que se encuentra en la zona de intervención de la obra seguirá comprometida, correspondiendo a la Entidad;

Que, en este escenario, el contratista (**CONSORCIO ALTO MAYO - Ejecutor de la obra**) y la Entidad se vieron imposibilitados de continuar con la ejecución del adicional y deductivo de obra antes indicado, mucho menos se podría realizar el pago de las prestaciones adicionales que generan el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 de la obra "*Construcción de mirador turístico, en el(la) punta de veranillo del jr. Reyes Guerra cdra. 01 en la localidad Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín*", con CUI N° 2551650; además, considerando que la causal que motiva la prestación adicional de obra está vinculada con la causal que sustenta el acta de paralización de obra, no se puede reiniciar el plazo de ejecución de obra. Es por ello que mediante **Resolución Gerencial N°575-2024-MPM/GM, de fecha 14 de junio del 2024**, emitida por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, por medio de su Gerente Municipal, se **RESOLVIÓ el Contrato N° 012-2023-MPM de fecha 26 de abril del 2023**, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Moyobamba y el **CONSORCIO ALTO MAYO** (Contratista), referente a la ejecución de la obra "**CONSTRUCCIÓN DE MIRADOR TURÍSTICO, EN EL(LA) PUNTA VERANILLO DEL JR. REYES GUERRA CDRA. 01 EN LA LOCALIDAD DE MOYOBAMBA DEL DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN**" con CUI N° 2551650, por la causal de **Caso Fortuito o Fuerza Mayor**, de conformidad con lo establecido en el numeral 36.1 artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, en atención a ello, mediante Informe N°051-2024-MPM/SP-MWAR, de fecha 26 de junio del año 2024, el Ing. Manuel Wiliam Alayo Ruiz, en calidad de Supervisor de Proyectos, se pronuncia respecto a la Resolución de Contrato de Supervisión de la IOARR con CUI N° 2551650 (Contrato de Consultoría N° 15-2023-MPM), llegando a la siguiente conclusión y recomendación:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 654 -2024-MPM/GM

Con MEMORANDO N° 0223-2024-MPM/GM, de fecha 18 de junio del 2024, se hace de conocimiento a la Gerencia de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de Moyobamba que, mediante CARTA NOTARIAL Nro. 03-2024-MPM/GM, esta entidad Notifica la Resolución del Contrato Nro. 012-2023-MPM de la IOARR CON CUI 2551650, de fecha 26 de abril del 2023, al Consorcio Alto Mayo (contratista), referente a la ejecución de la Obra: "Construcción de Mirador Turístico, en el (la) Punta Veranillo del Jr. Reyes Guerra Cdra. 01 en la Localidad de Moyobamba del Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín", a través de la NOTARIA GOICOCHEA, con su Carta Notarial Nro. 343-2024, de fecha 17 de junio del 2024 y con 39 anexos, por la causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor: por lo que, ante la resolución del contrato de obra, cualquiera de las partes contratantes podría resolver el contrato de supervisión vinculado a ella.

Ante esta eventualidad, se ha configurado la causal prevista en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para resolver el Contrato N° 15-2023-MPM, de fecha 26 de abril del 2023, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Moyobamba y OC&RA CONSULT E.I.R.L, para la supervisión de la Obra, obra "Construcción de Mirador Turístico, en el(la) Punta Veranillo del Jr. Reyes Guerra Cdra. 01 en la Localidad de Moyobamba del Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín" con CUI Nro. 2551650.

Que, por su parte la Subgerencia de Ejecución de Inversiones, a través de la Informe Técnico N°0337- 2024-MPM-GIP/SGEI, de fecha 04 de julio del 2024, teniendo en consideración los argumentos expuestos en el Informe N° 051-2024-MPM/SP-MWAR, descrito en el considerando precedente, concluye que ante la resolución del contrato de ejecución de obra (Contrato N° 012-2023-MPM), cualquiera de las partes contratantes puede resolver el contrato de supervisión vinculado a ella. **En ese contexto, es procedente resolver el Contrato de Consultoría N°15-2023-MPM de fecha 26 de abril del 2023, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Moyobamba y OC&RA CONSULT E.I.R.L, para la supervisión de la obra, con CUI N° 2551650, por la causal prevista en el numeral 164.4 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley N°30225;**

Que, bajo ese contexto se debe precisar que el numeral 36.1 artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "**Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes**";

Que, el numeral 164.4 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, señala que, "**Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuera mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato**". En ese marco legal, tanto en la Ley de Contrataciones con el Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, se establece dos supuestos para que las partes puedan resolver el Contrato: i) Por caso fortuito o fuerza mayor; y, **ii) Por hecho sobreviniente** al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; asimismo el artículo 165°, establece el procedimiento de la resolución contractual, extrayendo del mismo lo siguiente: **165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:** a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. c) **Cuando cualquiera de**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 654 -2024-MPM/GM

las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. 165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

Que, bajo ese contexto, se tiene que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que ésta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Es así que, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato; pues, alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato por **caso fortuito o fuerza mayor**, ante la imposibilidad sobreviniente de algunas de las partes en ejecutar las prestaciones acordadas;



Que, en esa línea de ideas, se precisa que de acuerdo a lo establecido en el **artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado**, la Entidad tiene la ineludible obligación de **supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles**, ya sea de manera directa o a través de terceros. En caso de que la supervisión se realice mediante este último supuesto, el plazo inicial del contrato de supervisión debe estar indefectiblemente vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y, tratándose de obras, debe comprender hasta su liquidación;



Que, en consonancia con lo anterior, el **artículo 186.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece que, durante la ejecución de una obra pública, la entidad contratante debe **designar de manera permanente y directa a un inspector o supervisor**, pero no ambos simultáneamente. El inspector es un servidor público expresamente designado por la entidad, mientras que el **supervisor es una persona natural o jurídica contratada específicamente para esa función**. En caso de ser una persona jurídica la contratada como supervisor, esta debe designar a un supervisor permanente en la obra. **Este artículo busca asegurar una adecuada supervisión y control de la ejecución de obras públicas por parte de las entidades, a través de la designación de un representante permanente que vele por el cumplimiento del contrato y la correcta ejecución de los trabajos**. La figura del inspector o supervisor es fundamental para garantizar la calidad, oportunidad y conformidad de la obra con lo pactado, evitando duplicidad de funciones y optimizando los recursos públicos destinados a la inversión en infraestructura;



Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 187° de la referida norma, se tiene que a través del **supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, siendo el responsable de velar de manera directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y el cabal cumplimiento del contrato**;

Que, de los dispositivos normativos citados, se colige el **contrato de obra** es independiente al **contrato de supervisión de obra**, ambos contratos se encuentran directamente vinculados; ello debido a la naturaleza accesoria de los mismos, siendo que uno implica la supervisión de las labores del otro; y es así que, los hechos que afecten al primero (contrato de obra), también tendrán incidencia en el segundo (contrato de supervisión de obra);

Que, agregando a lo anterior, nos remitiremos a la **OPINION N°157-2018/DTN**, referente a Plazo de ejecución y resolución del contrato de supervisión de obra; se indica:

El contrato de supervisión de obra puede ser resuelto cuando se configure alguno de los supuestos contemplados por la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los cuales se encuentran el caso fortuito y la fuerza mayor;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 654 -2024-MPM/GM

asimismo, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, en virtud de la vinculación que existe entre ambos contratos.

En virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, toda vez que ello implicaría la interrupción de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra

En esa medida, cuando la Entidad adopte la decisión de resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, es necesario que dicha decisión sea comunicada de forma indubitable al supervisor, no siendo suficiente la notificación del acto mediante el cual se resuelve el contrato de obra.

El contrato de supervisión de obra puede ser resuelto cuando se configure alguno de los supuestos contemplados por la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los cuales se encuentran el caso fortuito y la fuerza mayor; asimismo, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, en virtud de la vinculación que existe entre ambos contratos.

Que, en tal sentido, al haber la Entidad, resuelto el contrato de obra, (Resolución Gerencial N° 575-2024-MPM/GM, de fecha 14 de junio del 2024), ha interrumpido las labores del supervisor de obra (ya que no hay ejecución de obra que supervisar, y todo lo que ello implica); y en tal caso, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión, considerando la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, a través de la supervisión de obra;

Que, bajo ese contexto, es preciso puntualizar los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4, de la Opinión N° 064-2021/DTN, que textualmente establece:

2.1.3. (...)

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a una situación sobreviniente inimputable a las partes o a un hecho que ostenta la naturaleza de caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Ahora bien, resulta necesario delimitar los conceptos de "hecho sobreviniente", "caso fortuito o fuerza mayor". Respecto del primero RETAMOZO LINARES, señala que constituye un hecho sobreviniente aquel que siendo posterior a la fecha que se contrajo la obligación, afecta el cumplimiento de esta (...).

De lo anotado puede advertirse que la característica común del hecho sobreviniente y del caso fortuito o fuerza mayor es que el acontecimiento al que hacen referencia se encuentra fuera de la voluntad y del control de las partes contratantes, de modo que el incumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato resulta inimputable a alguno de ellos.

En ese contexto, para que una de las partes resuelva el contrato por hecho sobreviniente o por caso fortuito o fuerza mayor, debe demostrar que el evento – además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, en el segundo supuesto– determina de manera definitiva la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo; de lo contrario, no podrá resolverse el contrato amparándose en los supuestos previstos en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento.

2.1.4 Realizadas las precisiones anteriores y considerando la vinculación directa entre el contrato de obra y el contrato de supervisión de obra, desarrollada en el numeral 2.1.2 del presente documento, se concluye que, ante la resolución del contrato de obra, cualquiera de las partes contratantes podría resolver el contrato de supervisión



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 654 -2024-MPM/GM

vinculado a ella. Para tal efecto, la parte que ejerza dicha facultad deberá acreditar que se configura alguno de los supuestos contemplados en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento.

Que, sobre la resolución del **contrato de supervisión de obra**, es importante destacar que esta se encuentra estrechamente vinculada a la resolución del contrato principal de ejecución de obra. En el presente caso, la Entidad ha resuelto el contrato de obra mediante la Resolución Gerencial N°575-2024-MPM/GM, de fecha 14 de junio del 2024, lo que ha interrumpido de manera definitiva las labores del supervisor de obra, ya que no existe ejecución de obra que supervisar;

Que, en ese sentido, la resolución del contrato de supervisión de obra se enmarca dentro de la causal de hecho sobreveniente, contemplada en el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 164.4 del artículo 164° del RLCE. **La resolución del contrato de obra constituye un hecho ajeno a la voluntad de las partes del contrato de supervisión, que determina de manera definitiva la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo del supervisor;**

Que, es importante resaltar que, para que proceda la resolución del contrato de supervisión por hecho sobreveniente, no se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, como en el caso de la causal de caso fortuito o fuerza mayor. Basta con que el hecho sea ajeno a la voluntad de las partes y genere una imposibilidad definitiva de cumplimiento de las obligaciones del supervisor;

Que, es más, la estrecha vinculación entre la ejecución de la obra y las labores de control que ejerce el supervisor sobre esta, hace que la resolución del contrato de obra, al ser un hecho ajeno a la voluntad de las partes del contrato de supervisión, determine de manera definitiva la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo del supervisor. En consecuencia, se configura la causal de hecho sobreveniente que faculta a la Entidad a resolver el contrato de supervisión vinculado, tal como lo informó el Ing. Manuel Wiliam Alayo Ruiz, en calidad de Supervisor de Proyectos, de la MPM, a través de su Informe N°051-2024-MPM/SP-MWAR, y el Subgerente de Ejecución de Inversiones, a través de su Informe Técnico N°0337-2024-MPM-GIP/SGEI, desarrollados en los antecedentes. Por lo que, de acuerdo a lo que establece el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 164.4 del artículo 164° del RLCE, estamos ante una causal de resolución de contrato, por un **hecho sobreveniente**; en consecuencia, cuando la resolución del contrato se deba a la causal antes indicada, corresponde comunicar la decisión al contratista, mediante carta notarial;

Que, agregando a lo anterior, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución total del contrato por **un hecho sobreveniente al perfeccionamiento del contrato**, siempre que la parte que se vaya a resolver sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales y siempre que la resolución total del contrato pueda afectar los intereses de la Entidad;

Que, de la documentación que obra en el presente expediente, se tiene el pedido por parte del Supervisor de Proyectos, de la MPM, y de la Subgerencia de Ejecución de Inversiones de resolver de manera total el Contrato N°15-2023-MPM, de fecha 26 de abril del 2023, **se encuentra justificado** teniendo en cuenta que este se



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 654 -2024-MPM/GM

encuentra vinculado directamente al contrato de ejecución de obra (Contrato N° 012-2023-MPM), el cual fue resuelto por la Entidad, por la causal de "Caso fortuito o fuerza mayor";

Que, además el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2° ha establecido el **PRINCIPIO DE EFICACIA y EFICIENCIA**, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades es no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", bajo dicho principio, resultara imposible continuar con la ejecución del contrato bajo estudio, ya que las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de fines, metas y objetivos de la entidad;

Que, una entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas, por lo que ante la imposibilidad de continuar con la ejecución de la IOARR con Nro. 2551650, (**ya que se resolvió el contrato**), por la razones expuestas en el párrafo precedentes, siendo un hecho no atribuible a ninguna de las partes y a fin de cumplir con la finalidad del contrato, se debe proceder con la resolución total del contrato de supervisión por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo formalizarse el mismo a través de acto resolutivo;

Que, mediante Informe Legal N°129-2024-MPM/OGAJ de fecha 10 de julio del 2024, la Oficina General de Asesoría emite opción legal concluyendo que: **Es PROCEDENTE RESOLVER** el Contrato N°15-2023-MPM de fecha 26 de abril del 2023, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Moyobamba y el OC&RA CONSULT E.I.R.L (Supervisión), referente a la supervisión de la ejecución de la obra "**Construcción de Mirador Turístico, en el(la) Punta Veranillo del Jr. Reyes Guerra Cdra. 01 en la Localidad de Moyobamba del Distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín**" con CUI N° 2551650, por la causal de **hecho sobreviniente** en merito a los fundamentos expuestos en el presente informe; por lo que, en cumplimiento de las facultades y atribuciones desconcentradas y delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N°326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre de 2023, corresponde a la Gerencia Municipal emitir el acto resolutivo debiendo notificarse al contratista conforme a las formalidades establecidas por Ley;

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones Nro. 0193-2023-JNE, de fecha 06 de noviembre del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba el 15 de noviembre del 2023, se resuelve: (...) 2. CONVOCAR a don Ronald Garate Chumbe, identificado con DNI Nro. 44108868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Ernesto Peña Robalino, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal";

Que, con Resolución de Alcaldía N°111-2024-MPM/A, de fecha 27 de marzo del 2024, resuelve en su Artículo primero: DESIGNAR, a partir de la fecha, al ING. GUNTER ALONSO VELA VILLACORTA, en el cargo de GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, (...); de conformidad a la Ordenanza Municipal Nro. 557-MPM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica y Organigrama de la Municipalidad Provincial de Moyobamba;

Que, mediante Proveído de fecha 11 de julio del 2024, la Gerencia Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección del acto resolutivo;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 654-2024-MPM/GM

Por lo expuesto en los considerandos; al amparo de artículo 39° de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a la Resolución de Alcaldía Nro. 326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER el Contrato de Consultoría N°15-2023-MPM de fecha 26 de abril del 2023, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Moyobamba y la empresa OC&RA CONSULT E.I.R.L. (contratista), referente a la supervisión de la ejecución de la obra **"CONSTRUCCIÓN DE MIRADOR TURÍSTICO, EN EL(LA) PUNTA VERANILLO DEL JR. REYES GUERRA CDRA. 01 EN LA LOCALIDAD DE MOYOBAMBA DEL DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN"** con CUI N° 2551650, por la causal de hecho sobreviniente, de conformidad con lo establecido en el numeral 164.4 del Art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución mediante Carta Notarial en el domicilio contractual de la Empresa **"OC&RA CONSULT E.I.R.L."** (contratista- supervisión), para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 165.2 del RLCE.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISECE que la Entidad no reconocerá indemnización alguna a favor del contratista, dado que la causal invocada para resolver el Contrato N°15-2023-MPM de fecha 26 de abril del 2023, no es imputable a ninguna de las partes contratantes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución y de los antecedentes administrativos a la Oficina de Recursos Humanos de esta Municipalidad Provincial, para que, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de corresponder, adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y análisis de la resolución del contrato es responsable del contenido de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Infraestructura Pública, Subgerencia de Ejecución de Inversiones y Oficina de Abastecimiento, para la toma de acciones de su competencia con arreglo a Ley; sin perjuicio de su publicación en el Portal Web Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO SAN MARTÍN
ING. QUINTERO ALONSO VELA VILLACORTA
GERENTE MUNICIPAL